



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0056/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0086, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el señor Mario Alexander Ortega Tejeda contra la Sentencia núm. 231, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La sentencia cuya suspensión se solicita es la núm. 231, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Alexander Ortega Tejeda, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; Segundo: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Dinna Yan Severino y Alexander Mercedes Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta por el señor Mario Alexander Ortega Tejeda, el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), remitido a este tribunal el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015) y notificada mediante Acto núm. 693/2015, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial María Teresa J. Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por el señor Mario Alexander Ortega Tejeda. La decisión estuvo fundada, entre otros motivos, en las siguientes consideraciones:

a. Considerando, que el recurrente sostiene en sus cuatro medios de casación, que se reúnen para su examen por así convenir para la solución del presente caso, que se han violado los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil en razón de que al demandante original solo le era aplicable el artículo 211 del Código de Trabajo, no así las demás disposiciones de dicha normativa, en razón de que no ostentaba la condición de trabajador asalariado; que, en ese sentido, alega el recurrente, el demandante original solo tenía derecho a reclamar la suma dejada de pagar y estaba obligado a suministrar la prueba de su demanda, en virtud de que el derecho común impone al demandante la carga de prueba; que, sin embargo, la demanda original en ningún momento del proceso discutió la existencia entre las partes de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados, razón por la cual se está en presencia de un hecho no controvertido que debió ser admitido, como lo fue, por los jueces del fondo; que, si se admite y no se discute la existencia de un contrato de trabajo, la persona que presta los servicios es un trabajador subordinado cuyas condiciones de trabajo se encuentran sujetas a las normas de la legislación laboral; que, por consiguiente, correspondía a su empleador probar que había cumplido con su obligación de pagar el salario, todo en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo que exime de la carga de la prueba al trabajador sobre aquellos hechos que deben ser documentados por el empleador; que, por lo demás, incluso si se admite que el demandante original no fuera trabajador subordinado, el onus probandi del pago del salario recaerá siempre sobre el deudor de la obligación, tal y como lo consagra el artículo 1315 del Código Civil, en el cual se lee: “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla; el que pretende estar libre de justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, que, en consecuencia, corresponderá al empleador beneficiario de los servicios prestados probar que había cumplido con el pago de su obligación, tal como lo dispuso la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Considerando, que tal como afirman los jueces del fondo en la sentencia impugnada el reconocimiento de deuda se circunscribía a obligaciones contraídas por el deudor en relación a trabajos adicionales de terminación, razón por la cual el mismo no podía extender sus alcances a obligaciones de naturaleza diferente; su ámbito se restringía a trabajos adicionales de terminación y, en la especie, el recurrido, demandante original reclamaba el pago de valores adeudados por el recurrente, demandado original en el grueso de la obra; que ante los jueces del fondo, no se negó ni cuestionó, la existencia de la obra, pero el demandado original sostuvo y afirmó que había pagado los salarios correspondientes a la misma, sin hacer la prueba de dicha afirmación.

c. Considerando, que conforme al artículo 16 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil corresponde al deudor que pretende ser liberado de su obligación probar el cumplimiento de la misma; si en la especie, el demandado original sostenía que había satisfecho su obligación de pagar los salarios relacionados con los trabajos realizados, le bastaba para liberarse de su obligación presentar ante los jueces de fondo los recibos de pago debidamente firmados por su contraparte los que no hizo; que tal como lo afirmaron los jueces del fondo en la sentencia impugnada es improcedente tratar de liberarse del pago de los salarios del grueso de la obra, mediante la presentación de un documento de reconocimiento de deuda que circunscribe su ámbito a obligaciones surgidas con motivo de trabajos adicionales de terminación, que si el empleador había cumplido con su obligación de pagar los salarios correspondientes a los trabajos realizados en el grueso de la obra como afirmaba, le bastaba con presentar al tribunal los recibos de pago correspondientes para que se rechazara la demanda, pues pretender liberarse de su obligación con la simple aseveración de que se reconocían deudas por trabajos adicionales era porque había satisfecho las que había contraído previamente con su acreedor, no podía admitirse como un medio idóneo y suficiente en derecho para liberarlo del pago de las obligaciones reclamadas por el demandante original.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante pretende la suspensión de la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

a) A que, nuestra Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se percató de un sinnúmero de irregularidades procesales que colisionaron con derechos constitucionales como lo son la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y las garantías constitucionales, que el exponente en su recurso invocó. Situaciones que deben ser vistas, ponderadas y regularizadas por el guardián de la constitucionalidad; nuestro Tribunal Constitucional Dominicano.

b) A que, en la especie, lo que pretendemos evitar no es la pérdida patrimonial en el caso de Roberto Antonio Navarro Ramírez, proceder a embargar los efectos de nuestro representado, es lo menos significativo para nuestro representado en estos momentos, lo que pretendemos evitar es la alteración del ambiente familiar, la dignidad, la intimidación y demás derechos subjetivos que consagra nuestra Constitución respecto a la familia de nuestro representado, puesto que de proceder abruptamente a la ejecución de los bienes se constituiría una afectación psicológica a los hijos y nietos menores del exponente.

c) A que por los motivos y razones que hemos tan arduamente explicado, tanto en nuestro Recurso de Revisión Constitucional como en el presente escrito, los efectos y trascendencia constitucional del caso que nos ocupa requiere la real y efectiva depuración por los jueces apoderados de los casos al momento de atribuirse competencia para conocer sobre el asunto.

d) Además, le daría apertura a cualquier persona, indistintamente su calidad, y que notoriamente no tenga relación laboral alguna a simplemente alegar que si la tuvo y a que los magistrados otorguen sumas inventivas y quiméricas, producto de la imaginación y creatividad de falaces trabajadores, eso constituiría una catástrofe procesal general e inseguridad jurídica a nivel nacional, siendo el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional como órgano que salvaguarda el control de la constitucionalidad y guardián de nuestra Constitución, y cuyas decisiones son vinculantes a toda casuística, para dar fin a estas irregularidades procesales constitucionales que se estilan a diario.

e) En lo particular respecto a nuestro patrocinado, la falta de los tribunales judiciales de no salvaguardar y garantizar sus derechos devino y aun deviene en una afectación económica y moral de suma importancia, no solamente para el título personal, sino como ya hemos expresado a toda su familia. Por lo que de materializarse las vías de ejecución de forma abrupta y arbitraria, sin antes verificarse si la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia que en la especie recurre el exponente, se encuentra conforme a los textos constitucionales. Por lo que entendemos y afirmamos que de no suspenderse la ejecución de la sentencia de referencia se constituiría un daño grave a la familia, conculcándose aún más los derechos que consagra nuestra misma Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte recurrida, el señor Roberto Antonio Navarro Ramírez, pretende que se rechace la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, presentada por la parte accionante, Mario Alexander Ortega Tejeda, fundamentado en los siguientes motivos:

a) A que los cargos formulados por el recurrente en revisión constitucional deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes, esto significa que los motivos expuestos y que lo llevaron a la solicitud de revisión constitucional debe ser suficiente, comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de su petición (cierta), además demostrar que dichas decisiones han violado la carta, la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y la garantía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) A que en el caso que nos ocupa y en la forma como el recurrente en revisión constitucional ha hecho su planteamiento en la presente instancia procede ser declarado inadmisibile, ya que sus acciones estar sostenidas en argumentos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales, haciendo valer sus pretensiones en acciones que nunca fueron discutidas en ninguna de las instancias.

c) A que de acuerdo al presente texto constitucional al recurrente en revisión constitucional, en ningún momento se le fueron violados los que este ha señalado en la presente instancia, ya que si observamos todos los documentos depositados tales como demanda principal, escrito de defensa, recurso de apelación y de casación, cada una de las partes fueron escuchadas de la forma como manda la Constitución en un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad con respecto al derecho de defensa.

d) A que conforme al presente texto constitucional al recurrente en revisión constitucional, no le fueron violados los mismos, por la razón de que sus derechos fueron protegidos, de forma igualitaria, equitativa y progresiva con toda la libertad y de justicia social, asistiendo este en todo el proceso, con la asistencia de sus abogados.

e) A que la ejecución de la sentencia No. 231 de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el pleno de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de suspenderse causaría grandes daños, al recurrido Roberto Antonio Navarro, por la razón de que el recurrente Mario Alexander Ortega Tejeda, es una persona que cambia de domicilio constantemente como se puede comprobar en los actos de procedimientos que por variar ocasiones les fueron notificados, pero cuando el ministerial llega al último lugar de su residencia este se ha mudado para otra residencia, por lo que resulta penoso que ese padre de familia que tuvo que abandonar su casa, tomarle dinero prestado a los prestamistas por el incumplimiento del recurrente, siendo este un padre de familia que también tiene su esposa, dedicándole todo el tiempo que fue necesario para cumplir con la pintura del hotel y el lobby de Cadaques Caribe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Los documentos depositados que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión son, entre otros, los siguientes:

- a) Escrito de solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 231, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).
- b) Recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 231, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).
- c) Sentencia núm. 231, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).
- d) Acto núm. 1043/2015, de notificación de escrito de defensa de revisión constitucional y suspensión de ejecución de sentencia, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso trata de una demanda en suspensión incoada por el señor Mario Alexander Ortega Tejeda, contra la Sentencia núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

231, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

La indicada sentencia rechazó el recurso de casación intentado por el hoy demandante en suspensión, la cual confirmaba la sentencia de la Corte de Apelación, que a su vez acogió la demanda en reclamación del pago de trabajo realizado y no pagado, condenando al señor Mario Alexander Ortega, a pagar a favor del señor Roberto Antonio Navarro Ramírez la suma de un millón trescientos sesenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,366.000.00) y por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$600,000.00).

No conforme con la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, el señor Mario Alexander Ortega Tejeda, demanda ante este tribunal constitucional la suspensión de la sentencia descrita.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a) Incumbe a este colegiado la facultad de ordenar, en el marco de un recurso de revisión constitucional, la suspensión de ejecutoriedad de una sentencia jurisdiccional con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la atribución que, en esa materia, le confiere el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

b) La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma tal que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca. En ese sentido se ha pronunciado este tribunal, al establecer que “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada” (Sentencia TC/0097/2012).

c) En la especie, en ocasión de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional (aún pendiente de fallo), el señor Mario Alexander Ortega depositó una solicitud de suspensión de ejecutoriedad respecto de la Sentencia núm. 231, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

d) Por medio de esa solicitud, el accionante alega que, de ejecutarse la sentencia que se pretende suspender, se alteraría el ambiente familiar, y ello conllevaría violación de sus derechos fundamentales, como son el principio de la dignidad humana y los demás derechos subjetivos consagrados en la Constitución.

e) De los argumentos desarrollados por el demandante en suspensión, este tribunal entiende que lo que se pretende tiene por finalidad la paralización de la ejecución de una decisión judicial, cuyo contenido se contrae a la condena del pago de la suma de dinero, por lo que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancia de que la misma fuere revocada, el monto económico y sus intereses podrían ser restituidos.

f) Al respecto, este tribunal, en su Sentencia TC/0040/12, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), asumió el criterio de que si la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución del monto económico involucrado y el abono de los intereses legales.

g) En este mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0058/12, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

h) Como bien ha indicado este tribunal,

De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso. (Sentencia TC/250/2013).

i) En conclusión, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que, eventualmente, pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión incoada por el señor Mario Alexander Ortega Tejeda contra la Sentencia núm. 231, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, señor Mario Alexander Ortega Tejeda y señor Roberto Antonio Navarro Ramírez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario